



**ANC**

Autoridad Nacional de Control  
MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la recuperación y consolidación de la  
economía peruana”

*Expediente de Control Funcional N° 811-2024*

*Sumilla:* Medida cautelar de Apartamiento del ejercicio de la función Fiscal contra JOSE DOMINGO PÉREZ GÓMEZ en su actuación como Fiscal Provincial del Primer Despacho del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrech y otros por la presunta infracción contenida en el numeral 5) del Artículo 47° de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal concordante con los numerales 2 y 3 del artículo 33° de la acotada ley.

## RESOLUCIÓN N° 4

Lima, 07 de Abril de 2025

Se tiene a la vista los actuados del procedimiento disciplinario seguido de oficio contra el abogado **JOSE DOMINGO PÉREZ GÓMEZ** en su actuación como Fiscal Provincial del Primer Despacho del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa ODEBRECHT y otros, por presuntas infracciones administrativas contenidas en el numeral 5) del Artículo 47° de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal concordante con el artículo 33.2 y 33.3 de la acotada Ley.

### CONSIDERANDO:

#### Antecedentes:

1. Del oficio N° 73-2024-ANC-MP/DIP de fecha 16 de septiembre de 2024, la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, adjunta los actuados del expediente de control funcional N° 412-2024 en el que se emitió la Resolución N° 73-2024 de fecha 11 de septiembre de 2024, en el que resuelve en un extremo declarar

  
Rosario Soledad Velasco Sanchez  
Fiscal Adjunta Superior  
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario  
ADC-LIMA CENTRO



prescrita la acción disciplinaria contra Rafael Ernesto Vela Barba, en su actuación como Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales y en otro extremo resuelve remitir copias certificadas del aludido caso a esta Autoridad Desconcentrada de Control de Lima Centro, a fin que procedamos de acuerdo a nuestras atribuciones en el extremo de los hechos atribuidos al fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez.

2. En atención a ello, la Unidad de Investigación Preliminar de esta Autoridad Desconcentrada de Control de Lima Centro, decidió dar inicio a la investigación preliminar contra el fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, resultando que concluida la misma se emitió el informe N° 531-2024 de fecha 18 de octubre de 2024 (fs. 66/73), por lo que esta Unidad de Procedimiento Disciplinario emitió la Resolución N° 02 de fecha 22 de noviembre de 2024 (fs. 180/194), disponiendo abrir procedimiento disciplinario de oficio contra el abogado José Domingo Pérez Gómez en su actuación como Fiscal Provincial del Primer Despacho del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, por presuntas infracciones administrativas contenidas en el numeral 5) del Artículo 47° de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal concordante con los numerales 2 y 3 del artículo 33° de la acotada Ley.

### **Hechos Imputados:**

3. Se atribuye al abogado José Domingo Pérez Gómez, en su actuación como Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos en los que habría incurrido la Empresa Odebrecht y otros, haber actuado en un proceso a sabiendas que se encontraba legalmente impedido de hacerlo al haber incluido al abogado Arsenio Oré Guardia, en la investigación N° 55-2017, como presunto autor del delito de obstrucción



a la justicia, cuando el supuesto hecho habría sido incurrido dentro de la investigación que ya se venía conociendo con antelación, situación de la que debió haber previsto para inhibirse del mismo, a pesar de habersele solicitado, empero aun así continuo avocándose al caso por un periodo de aproximadamente 5 años y 3 meses, contraviniendo lo previsto en el Artículo 61.4° del Código Procesal Penal, hechos que se subsumen en el numeral 5) del Artículo 47° de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, que establece como **FALTA MUY GRAVE** lo siguiente: “5. *Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.*”, habiendo infringido el deber establecido en el Artículo N° 33 incisos 2 y 3 de la Ley de la Carrera Fiscal N° 30483: “2. *Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso. y 3. Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal.*”, concordante con los Principios de la Función Pública del Código de Ética de la Función Pública, que son la imparcialidad y objetividad.

#### Actos realizados por la Comisión de Investigación Preliminar

4. Mediante resolución N° 01-2024 de fecha 18 de septiembre de 2024 (fs. 26/30), la Unidad de Investigación Preliminar dispuso abrir indagación preliminar contra el abogado José Domingo Pérez Gómez, en su actuación como Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos en los que habría incurrido la Empresa Odebrecht y otros; siendo que, en la tramitación de la misma se obtuvo lo siguiente:

- A fs. 6/12 obra la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2024.
- A fs. 75/81 obra la Disposición Fiscal N°84 de fecha 19 de octubre de 2018, en la que se dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

  
Rosario Soledad Velázco Sánchez  
Fiscal Adjunta Superior  
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario  
ADC-LIMA CENTRO



- A fs. 82/87 obra la Disposición Fiscal No93 de fecha 11 de diciembre de 2018, en la que se dispuso ampliar la formalización y continuación de la investigación preparatoria.
- A fs. 88/97 obra la Disposición Fiscal N°125 de fecha 07 de octubre de 2019, en la que se dispuso ampliar la formalización y continuación de la investigación preparatoria.
- A fs. 98/102 obra la Disposición Fiscal N°209 de fecha 18 de diciembre de 2020, en la que se dispuso ampliar la formalización y continuación de la investigación preparatoria y ampliar la formalización de la investigación preparatoria.
- A fs. 103/107 obra la Disposición Fiscal de fecha 19 de agosto de 2022, en la que se dispuso subsanar el requerimiento acusatorio.
- A fs. 10/112 obra la Resolución N° 110 de fecha 30 de noviembre de 2023, emitido por el 4° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en que ha resultado el auto de enjuiciamiento.
- A fs. 113/122 obra la Resolución No 1 de fecha 25 de enero de 2024 (fs. 113/122), emitido por el 4° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el que ha resuelto señalar fecha de instalación de juicio oral el 02 de julio de 2024.
- A fs. 124/135 obra la Disposición Fiscal de fecha 14 de diciembre de 2018, que formula el requerimiento de comparecencia con restricciones.
- A fs. 136/141 obra la Disposición Fiscal de fecha 04 de diciembre de 2019, en el que amplía fundamentos al requerimiento de comparecencia con restricciones.
- A fs. 142/148 obra la Resolución N° 24 de fecha 09 de mayo de 2022, emitido por la 2° Sala Penal de Apelaciones Nacional.



- A fs. 150/157 obra la Disposición Fiscal de fecha 13 de noviembre de 2018 (fs.), donde formuló requerimiento de allanamiento y registro domiciliario.
- A fs. 167/169 obra la Disposición Fiscal de fecha 20 de noviembre de 2018, en el que formula la ampliación del requerimiento de allanamiento y registro domiciliario en el domicilio.
- A fs. 170/178 obra la Resolución No 02 de fecha 20 de noviembre de 2018, en el que resolvió declarar fundado el requerimiento y autorizar judicialmente el allanamiento con descerraje y registro domiciliario.

5. Concluida la investigación preliminar, la Fiscal Adjunta Superior Titular Responsable de la Comisión de Investigación Preliminar de esta Oficina Desconcentrada de Control, emitió el informe N° 531-2024, obrante a fs. 66/73, por el que opina que procedería abrir procedimiento disciplinario contra el abogado José Domingo Pérez Gómez, en su actuación como fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos en los que habría incurrido la empresa Odebretch y otros - Primer Despacho.

  
Rosario Soledad Velazco Sanchez  
Fiscal Adjunta Superior  
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario  
ADC-LIMA CENTRO

### Sobre la Medida de Suspensión Provisional:

#### **Competencia**

6. Conforme al artículo 73° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, la autoridad competente para decidir el apartamiento preventivo es el órgano instructor del procedimiento disciplinario, independientemente que el órgano de investigación preliminar lo haya recomendado; siendo que, el artículo 74° del acotado Reglamento establece que el órgano instructor puede disponer el apartamiento preventivo en el mismo momento que dispone el inicio del procedimiento disciplinario, o en un momento posterior, hasta antes de la emisión del informe final de instrucción.



### Fundamentos Jurídicos

7. Conforme lo señala el artículo 72° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, el apartamiento preventivo en el ejercicio de la función fiscal se adopta en situaciones excepcionales y de suma gravedad, que comprometen la dignidad del cargo y desmerecen al fiscal en su concepto público.

8. Por su parte, en la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, la medida de apartamiento en el ejercicio de la función fiscal se tramitan conforme a la regulación establecida en el artículo 59° de la acotada ley, en la cual se precisa:

*“El apartamiento en el ejercicio de la función fiscal se adopta en situaciones excepcionales y de suma gravedad que comprometan la dignidad del cargo y desmerezcan al fiscal en su concepto público.*

*Es de naturaleza cautelar y se dicta en forma motivada a fin de asegurar la ejecución de la resolución final, así como una adecuada labor fiscal. Esta medida no constituye sanción y caduca a los seis (6) meses de consentida o ejecutoriada la decisión.*

*El fiscal apartado preventivamente percibirá el ochenta por ciento (80%) de la retribución mensual que le corresponde, la misma que, en caso de ser destituido, se tiene como pago a cuenta de la compensación por tiempo de servicios que le corresponda.*

*Asimismo, el órgano encargado del procedimiento disciplinario puede solicitar al juez competente el levantamiento del secreto bancario y de las comunicaciones del investigado, conforme a ley”.*

### Fundamentos Dogmáticos

9. La potestad disciplinaria se ejerce ante la constatación de una falta, para exigir obediencia y disciplina en el ejercicio de la función e imponer sanciones por la violación de los deberes, las obligaciones o la inobservancia de las prohibiciones o



incompatibilidades establecidas por el ordenamiento, encontrando su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización, siendo el ordenado funcionamiento de la organización, el bien jurídico protegido por la disciplina. Así lo ha señalado la JNJ en la Resolución N° 125-2020-JNJ - procedimiento disciplinario N° 02-2020-JNJ.

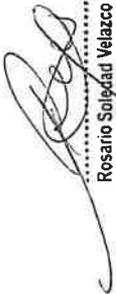
10. La doctrina es uniforme en señalar que la base de todo derecho sancionador se encuentra en la necesidad de defender aquellos valores que cada ordenamiento estima dignos de protección, Conforme explica Cordero Quinzacara<sup>1</sup> al referirse al concepto de sanción administrativa y su relación con el Derecho penal, la sanción administrativa supone una conducta ilícita por parte del particular y una finalidad esencialmente represiva de parte de la Administración, siempre en resguardo de determinados bienes jurídicos. También señala que, la aplicación de un castigo, en el marco de un procedimiento sancionador, estará asociada a la protección de algún bien jurídico. Ello nos lleva a afirmar que el interés público es el norte de potestad disciplinaria y por tanto el objetivo es la vigilancia y control del buen desempeño de la función pública, a través de la regulación del comportamiento; la fijación de deberes, obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, que al ser vulnerados, conllevarán a la existencia de responsabilidad disciplinaria, acarreando la imposición de una sanción.

11. En esa línea el autor Ruan Santos, señala: *“La posibilidad de adoptar medidas administrativas requiere de la preexistencia de normas jurídicas que den poderes a la autoridad administrativa, con opciones llevadas al máximo, algunas veces limitándose a crear una atribución, cuyo límite expresa algo tan impreciso como el señalamiento de los resultados que tratan de producirse, con el objeto de habilitar a la autoridad para producir la solución concreta de una apremiante situación prevista con escasa previsión”*<sup>2</sup>.

12. No obstante, en nuestro ordenamiento se satisface esta atribución, ya que conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 72° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio

<sup>1</sup> file:///D:/Users/IN/Downloads/Dialnet-LaImportanciaDelBienJuridicoTuteladoEnElAmbitoDel.a-7792324.pdf

<sup>2</sup> RUAN SANTOS, Gabriel. El principio de legalidad, la discrecionalidad y las medidas administrativas. Ediciones Funeda, 1998, Venezuela, p. 71.

  
Rosario Soledad Velazco Sánchez  
Fiscal Adjunta Superior  
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario  
ADC-LIMA CENTRO



**ANC**

Autoridad Nacional de Control  
MINISTERIO PÚBLICO

"Año de la recuperación y consolidación de la  
economía peruana"

Público el apartamiento preventivo es de naturaleza cautelar y se dicta en forma motivada a fin de asegurar la ejecución de la resolución final, así como una adecuada labor fiscal.

13. Como bien lo ha señalado el especialista en Derecho Administrativo Morón Urbina<sup>3</sup>, la medida provisional constituye una decisión administrativa (acto administrativo) extraordinaria e instrumental, adoptada de manera unilateral y discrecional por la autoridad instructora del procedimiento con el objeto de asegurar la eficacia de la acción administrativa a su cargo. No constituye una sanción administrativa, sino una medida provisional que trata de impedir que continúe una actividad ilícita detectada; por su parte, el jurista Juan Monroy, indica que existe conciencia en el cotidiano menester de hacer *"el litigio, que las medidas cautelares estén destinadas por vía de principio, más que hacer justicia o anticipar resultados (propios de la sentencia de condena o de mérito), a cubrirse de independencia o autonomía, a darle tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra, y, esencialmente, en miras de que logre concretar, en la materialización de su mandato, lo que con ese apoyo cobrará real virtualidad"*<sup>4</sup>.

14. Asimismo, el profesor Juan José Monroy Palacios, ha resaltado que las medidas provisionales no tienen naturaleza sancionadora, porque su función no es represiva; y si bien tiene un contenido limitador de la esfera jurídica del administrado, a diferencia de la sanción, su alcance es siempre provisional y, más bien, se extinguirá con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento<sup>5</sup>; así, se colige que la medida provisional se encamina en una finalidad distinta a la perseguida con la eventual sanción, ya que tienen una naturaleza propiamente cautelar; esto es, medidas de aseguramientos de fines reconocidos legalmente, al margen de la responsabilidad del sujeto pasivo del procedimiento.

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica, julio 2019, p. 508.

<sup>4</sup> MONROY PALACIOS, Juan José. Bases para la Formación de una Teoría Cautelar. Comunidad, Lima: 2002, p. 12.

<sup>5</sup> GÓMEZ, Manuel. Derecho Administrativo Sancionador. Thomson Reuters, Pamplona: 2010, p. 716



15. De otro lado, para aplicarse una medida provisional se debe emitir una resolución debidamente motivada. En efecto, en la suspensión provisional de funciones del sometido a un expediente disciplinario, justamente por este carácter cautelar e instrumental, y por ser una medida limitativa de derechos, es exigible que su adopción sea adecuadamente motivada, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC<sup>6</sup>:

*“34. Es por ello que este Tribunal Constitucional reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.”*

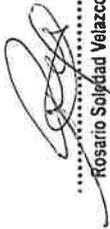
16. De otro lado, la medida provisional no constituye una infracción al principio constitucional de presunción de inocencia, aun antes de que se pruebe la culpabilidad del afectado, toda vez que tales medidas no son en sí mismas sanciones, ni presuponen constatación o atribución de culpa alguna; así, la presunción de inocencia solo puede ser menoscabada por las sanciones en sentido propio y nunca por una medida provisional, razón por la que si las mismas se adoptan con los requisitos legales, no se vulnerará la presunción de inocencia.

17. En ese mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia recaída en el expediente N° 1021-2004-AA/TC<sup>7</sup>, lo siguiente:

*“Conforme alega la emplazada, lo cual no ha sido refutado por el recurrente, el proceso administrativo instaurado aún no ha culminado. En efecto, las resoluciones cuestionadas no imponen sanción alguna -como alega el recurrente-, sino que disponen iniciar la investigación e*

<sup>6</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

<sup>7</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01021-2004-AA.pdf>

  
Rosario Soliz Velasco Sanchez  
Fiscal Adjunta Superior  
Responsable de la Unidad Procesamiento Disciplinario  
ADC-LIMA CENTRO



*imponer la medida cautelar de abstención en el ejercicio de sus funciones, medida cuya naturaleza es provisional y no entraña condena alguna. Consecuentemente, la afirmación del demandante de que ha sido sancionado con suspensión afectándose con ello la presunción de inocencia, debe ser desestimada pues, como se ha dicho, el proceso disciplinario se encuentra en trámite".*

### Evaluación de los Presupuestos para aplicar la Medida Provisional en el presente caso

18. Teniéndose en cuenta que, conforme al artículo 59° de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, el apartamiento del cargo se adopta en medidas excepcionales y de suma gravedad dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, por ello, se exige la observancia de los principios de objetividad y debido procedimiento, así como el cumplimiento de los presupuestos exigidos para su implementación, tales como la suficiencia de elementos incriminatorios (*fomus bonis iuris*), el peligro en la demora (*periculum in mora*) y que la prognosis de sanción. El primer requisito exige que la imposición de esta medida debe sustentarse en suficientes elementos indiciarios que evidencien las imputaciones; el segundo presupuesto, requiere justificar la necesidad o urgencia del apartamiento del cargo del funcionario; y, el tercer presupuesto, viene a ser un dato objetivo derivado de la propia calificación de los hechos imputados. En ese sentido, para imponer la referida medida coercitiva, es necesario la confluencia copulativa de estos tres presupuestos, caso contrario, no procede dicha medida.

### **Elementos de convicción que evidenciarían que el investigado ha incurrido en una falta disciplinaria cuya sanción máxima es la destitución**

19. Estando a que, el grado de motivación exigida para el dictado de un acto administrativo, de acuerdo con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*es distinta a aquel exigido en materia penal, por la naturaleza de los procesos que cada una está destinada a resolver*"<sup>28</sup>; siendo que, respecto a los elementos de convicción,

<sup>28</sup> Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de



siguiendo el criterio desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema, es necesario que exista un grado de confirmación sobre la realidad de la conducta y la vinculación del imputado<sup>9</sup>. En el presente caso, se tiene los siguientes elementos de convicción:

- a) Pleno sentencia 199/2024 emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 11 de julio de 2024, en la que se advirtió que el fiscal provincial quejado se avocó indebidamente a pesar de su conocimiento personal, directo y previo respecto a los hechos en los que había sido agraviado (fs. 6/13).
- b) Disposición N° 93 de fecha 11 de diciembre de 2018, por el que se dispone, entre otros, formalizar investigación preparatoria contra Arsenio Oré Guardia y otros (fs. 82/87), con el que se evidencia que la imputación contra la persona antes mencionada era como: *“abogado y conductor del Estudio Oré Guardia, con conocimiento y voluntad, mediante el uso de la amenaza impidió u obstaculizó se presten los testimonios de las personas que aparecían como aportantes en las investigaciones seguidas por el delito de lavado de activos por las campañas electorales de fuerza 2011 (ahora fuerza popular) así como indujo a que se presente un falso testimonio de haber realizado un aporte de dinero”*.
- c) Disposición N° 125 de fecha 07 de octubre de 2019, por el que se dispone, ampliar la disposición de formalización de investigación preparatoria y ampliar la imputación contra el imputado Arsenio Oré Guardia (fs. 88/97).
- d) Disposición N° 209 de fecha 18 de diciembre de 2020, por el que se amplía y precisa la disposición de formalización de investigación preparatoria, entre ellos del imputado Arsenio Oré Guardia (fs. 98/102).
- e) Requerimiento de comparecencia con restricciones, entre otros, contra Arsenio Oré Guardia, presentado al órgano jurisdiccional el 14 de diciembre

  
Rosario Soledad Velasco Sanchez  
Fiscal Adjunta Superior  
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario  
ADC-LIMA CENTRO

2016.párrafo 191

<sup>9</sup> Casación N° 626-2013 -Moquegua, fs. 25



de 2018 (fs. 124/135).

- f) Ampliación a fundamentos al requerimiento de comparecencia con restricciones, entre otros, contra Arsenio Oré Guardia, presentado al órgano jurisdiccional el 04 de diciembre de 2019 (fs. 136/141).
- g) Allanamiento y Registro Domiciliario entre otros al inmueble que corresponde a las instalaciones de la persona jurídica Estudio Oré Guardia Soc. Civil de R. Ltda, ingresada al juzgado el 13 de noviembre de 2018 (fs. 150/157).
- h) Ampliación del requerimiento de Allanamiento y Registro Domiciliario en uno de los inmuebles del Estudio Oré Guardia Soc. Civil de R. Ltda (fs. 167/169).

20. En tal sentido, existen fundados y razonables elementos de convicción que vinculan al fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez con el hecho de haber actuado en el proceso penal iniciado contra el abogado Arsenio Oré Guardia (carpeta fiscal N° 55-2017 - Exp. 299-2017), a sabiendas que se encontraba legalmente impedido de hacerlo; pues de los elementos de convicción es posible apreciar que el quejado ha estado a cargo del caso desde el 11 de diciembre de 2018 al 25 de enero de 2024, habiendo emitido diversas disposiciones fiscales, así como, estado a cargo de la investigación durante el tiempo que las resoluciones judiciales que se dictaron, omitiendo su deber de perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso. Si bien el aludido fiscal en su informe de descargo presentado ante esta Unidad de Procedimiento Disciplinario, señaló lo siguiente:

*“Siendo así, no es un argumento lógico jurídico que se impute **al perjudicado del hecho antijurídico**, ósea al quejado, la condición de responsable de la presunta falta administrativa. Al respecto, se debe tener en cuenta que **no se puede imputar una falta administrativa al perjudicado del hecho**, ya que la potestad sancionadora de la administración está dirigida a quienes **cometen infracciones** y no a quienes resultan **víctimas o perjudicados** de esas conductas.”*

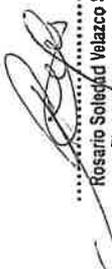


21. No obstante, al ser perjudicado del hecho antijurídico, esto es, de la comisión del delito de obstrucción a la justicia (art. 409-A) en la investigación que se encontraba llevando a cabo en la carpeta fiscal N° 55-2017; se convirtió en parte interesada en el proceso. Situación que le impedía actuar en él (proceso seguido por el indicado delito contra el abogado Arsenio Oré Guardia, quien era defensa técnica en la investigación que ya se venía conociendo con antelación), con arreglo al inciso 4 del artículo 61, concordante con el artículo 53, ambos dispositivos normativos del Código Procesal Penal. Así pues, incluso por propia declaración del magistrado en cuestión, existe probabilidad que ha incurrido en la comisión de los hechos imputados en el presente expediente de control funcional.

22. Por otro lado, en su informe de descargo señaló lo siguiente:

*“Por tanto, antes de la emisión de la STC 04382- 2023-PA/TC Lima, es imposible que el fiscal quejado tuviera conocimiento del impedimento de conocer el caso seguido al (ex)acusado Arsenio Oré Guardia, debido a que, el momento en que se define que el perjudicado del hecho antijurídico no puede ser fiscal del mismo hecho antijurídico es con la referida Sentencia del Tribunal Constitucional”*

23. Referente a ello, parece que el fiscal provincial quejado olvida que el Ministerio Público es el persecutor del delito, conforme lo establece el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y que es un deber en el ejercicio de la función fiscal: **“Mantener un alto nivel profesional y preocupación por su permanente capacitación y actualización”** (Inciso 7 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N° 30483). En ese sentido, se advierte un desconocimiento del fiscal cuestionado respecto a los dispositivos normativos contenidos en el Código Procesal Penal, relacionados al apartamiento (inciso 4 del artículo 61) por la concurrencia de una causal de inhibición jurisdiccional (artículo 53), así como, teniendo en consideración que ya se le había solicitado tal inhibición y que evidentemente tendría interés en la investigación seguida por el delito de obstrucción a la justicia, porque él estaba realizando la investigación en la que se habría estado efectuando dicha obstrucción, algo que afectaría su independencia y objetividad, decidió actuar en el proceso.

  
Rosario Soledad Velazco Sanchez  
Fiscal Adjunta Superior  
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario  
ADC-LIMA CENTRO



### Aplicación indispensable de la medida provisional para los fines del procedimiento

24. Siguiendo al profesor Maier, este precisa que: “(...) Certeza expresa el juicio positivo del sujeto cognoscente acerca del resultado de la actividad cognoscitiva; quien conoce está convencido de haber alcanzado la finalidad de la acción, esto es, de conocer la verdad. Probabilidad significa un acercamiento plausible al éxito de la acción emprendida, esto es, al juicio del sujeto cognoscente que estima haberse acercado al resultado buscado, el conocimiento de la verdad, pero cree que se ha aproximado bastante a ella. La duda representa, en cambio una posición subjetiva del sujeto cognoscente, que se ubica en la antípoda de la certeza; [...] que no le permite afirmar nada cierto o probable sobre el objeto a conocer.”<sup>10</sup>

25. Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede afirmar que el fiscal quejado actuó en un proceso a sabiendas que se encontraba legamente impedido de hacerlo, en razón de haber incluido al abogado Arsenio Oré Guardia, en la investigación N° 55-2017, como presunto autor del delito de obstrucción a la justicia, cuando se incurrió en el supuesto hecho dentro de la investigación que ya se venía conociendo con antelación, situación que debió haber previsto para inhibirse del mismo; y no obstante se le solicitó tal inhibición, aun así continuó avocándose al caso por el periodo de 5 años y 3 meses aproximadamente. Así, corresponde indicar que el fiscal quejado ostenta el cargo de fiscal provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos en los que habría incurrido la Empresa Odebrecht y otros (por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2701-2018-MP-IN de fecha 26 de julio de 2018), rigiéndose a las normatividades de la Ley de la Carrera Fiscal, que establece en el artículo 33° del citado cuerpo de Ley los deberes que tienen los fiscales, precisando que en los numerales 2)

<sup>10</sup> MAIER, Julio B. Antología. El proceso penal contemporáneo, Palestra Editores S.A.C., Lima: 2008, p. 509.



“Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso” y 3) “Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal”.

26. Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante el fundamento 15 STC N° 01642-2020-PA/TC, ha establecido lo siguiente:

*“15. Señalado lo anterior, en lo que corresponde específicamente al principio de objetividad e independencia fiscal, este órgano colegiado ha precisado que (Sentencia 02287-2013-PHC, fundamento 6) el Ministerio Público no está sujeto en sentido estricto al principio de imparcialidad del mismo modo como sí lo están los jueces, ello en la medida que los fiscales más bien son “parte” en los procesos penales. No obstante ello, sí se les exige que, en el cumplimiento de sus funciones de defender la legalidad y los intereses públicos jurídicamente relevantes (artículo 159, inciso 1), velar por la recta administración de justicia (artículo 159, inciso 2) y representar a la sociedad en los procesos judiciales (artículo 159, inciso 3) actúen de manera independiente y objetiva, es decir, sin depender o someterse a poderes estatales o fácticos (cfr. Sentencia 00004-2006-AI, fundamento 8.a), y con arreglo al ordenamiento jurídico y a los hechos del caso; lo cual implica, qué duda cabe, operar sin anteponer intereses o motivaciones subalternas o subjetivas al ejercer sus funciones. En este sentido, además, el artículo I del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley n.º 30483, señala que el Ministerio Público “ejerce sus funciones de manera independiente y objetiva, con arreglo a la Constitución Política y a la ley”” (el resaltado y subrayado es nuestro)*

  
Rosario Saavedra Velasco Sánchez  
Fiscal Adjunta Superior  
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario  
ADC-LIMA CENTRO

27. Asimismo, el inciso 4 del artículo 61 del Código Procesal Penal, prescribe lo siguiente: “Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53º” Siendo que, el literal a) del inciso 1 del artículo 53 de la norma procesal, regula lo siguiente: “1. Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales: a) Cuando directa o indirectamente tuviesen interés en el proceso o lo tuviere su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos procesales. En el caso del cónyuge y del parentesco que de ese vínculo se deriven, subsistirá esta causal incluso luego de la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio. De igual manera se tratará, en lo pertinente, cuando se produce una ruptura definitiva del vínculo convivencial” (el resaltado y subrayado es nuestro).



28. Referente a ello, en el fundamento 6 del Acuerdo Plenario N° 3-2007/CJ-116, se preceptuó lo siguiente:

*“La recusación es una institución procesal de relevancia constitucional. Garantiza, al igual que la abstención o inhibición, la imparcialidad judicial, esto es, la ausencia de prejuicio; y, como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso penal —numeral tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución—. Persigue alejar del proceso a un juez que, aún revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurso en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso —el tema decidendi— que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad”*

29. En atención a ello, se colige que si bien es cierto el fiscal es una parte procesal especial que en sentido estricto no se encuentra sujeto al principio de imparcialidad del mismo modo como sí lo están los jueces; sin embargo, como ha sido posible observar, sí se les exige que, bajo los principios de independencia y objetividad, actúen sin anteponer intereses o motivaciones subalternas o subjetivas al ejercer sus funciones. Siendo así, la norma procesal prevé la posibilidad de apartar a un fiscal del conocimiento de un caso cuando esté incurso en una causal de inhibición, aun cuando esta sea una institución procesal de relevancia constitucional que garantiza la imparcialidad judicial, para, justamente, salvaguardar dicha independencia y objetividad, preservando así el debido proceso.

30. Ahora bien, en cuanto a tener interés en un proceso, nos remitiremos a la Real Academia Española, que define como **interés**, lo siguiente: “Inclinación del ánimo hacia alguien o algo' y 'deseo de conseguir algo”<sup>11</sup> Del cual, es posible inferir que quien tiene interés en un proceso, tiene inclinación del ánimo hacia este, esperando alcanzar un determinado objetivo. Aun cuando el Ministerio Público es una parte especial que persigue el delito y por ende pretende su sanción; empero, esta finalidad no puede ir cargada de subjetividades que afecten los principios de independencia y objetividad, como en el presente caso.

31. Además, resulta pertinente citar los principios de Bangalore, los cuales han sido

<sup>11</sup> Ver: <https://www.rae.es/dpd/inter%C3%A9s>



elaborados en el 2001 por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, ante la necesidad de que existan normas universalmente aceptables de integridad judicial, estableciendo estándares de conducta ética de los jueces, presuponiendo que son responsables de su conducta frente a las instituciones correspondientes, para ello establecen 6 valores con sus respectivos principios y aplicaciones, resultando pertinente en el presente señalar el siguiente principio (**en aplicación supletoria**):

VALOR	PRINCIPIO	APLICACIÓN
Imparcialidad	La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.</li> </ul>
	La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Un Juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura. (...)</li> </ul>

  
Rosario Soledad Velazco Sanchez  
Fiscal Adjunta Superior  
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario  
ADC-LIMA CENTRO

32. Lo señalado resulta concordante con el *Código de Ética* del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 018-20211 de fecha 18 de marzo de 2011, conformado por un preámbulo de 22 principios y valores, 11 normas de conducta y tres consideraciones finales, resultando pertinente al caso en concreto traer a colación lo siguiente:

PRINCIPIOS Y VALORES	DESCRIPCIÓN
OBJETIVIDAD	Debemos actuar al margen de cualquier tipo de valoración que no provenga del caso concreto. La objetividad se distancia de cualquier arbitrariedad, exige racionalidad y búsqueda de la verdad, sea esta favorable o desfavorable.

NORMAS DE CONDUCTA	DESCRIPCIÓN
Art. 7	Los Fiscales deben realizar sus funciones sin prejuicios, predisposición desigualdad o favoritismo, tanto con miembros de la institución como con el público en general. Cuando exista conflicto entre intereses privados y públicos, los fiscales deben preferir estos últimos.



33. En cuanto al **aseguramiento de la ejecución de la resolución final**, cabe precisar que la falta disciplinaria en la que habría incurrido el fiscal provincial quejado se encuentran tipificadas como **falta muy grave**, precisándose que conforme al numeral 3) del artículo 50° de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución, previa propuesta, por lo que se da por cumplida esta exigencia prevista en el artículo 59° de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal.

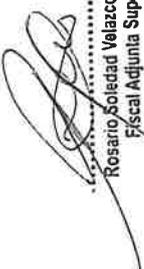
34. Respecto a la **adecuada labor fiscal**, debe precisarse que el fiscal provincial quejado se encuentra a dedicación exclusiva al conocimiento de la investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habrían incurrido la empresa Odebrecht y otros; casos que revisten gran complejidad, son de interés público y que han sido ampliamente coberturados por los medios de comunicación a nivel nacional. En ese sentido, una inadecuada labor fiscal pone en riesgo que casos de esa envergadura perezcan y no se cumpla con esa finalidad de perseguir el delito, así como, se generen situaciones como la acaecida en la STC N° 04382-2023-PA/TC, en la que resolvieron declarar nula la disposición N° 1-2019-FSCHEE-MP-FN, de fecha 7 de enero de 2019, expedida por Rafael Ernesto Vela Barba, en calidad de fiscal superior de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales, que declaró infundada la solicitud de exclusión del fiscal provincial don José Domingo Pérez Gómez, formulada por la defensa técnica de Arsenio Oré Guardia; y nulos todos los actos fiscales subsiguientes y dependientes de la disposición fiscal superior. Hecho que, desde luego, pone en peligro la imagen del Ministerio Público, más aún en casos mediáticos.

35. Siendo así, toda evaluación que se efectúa respecto a la conducta de un miembro del Ministerio Público, debe realizarse a la luz de los Principios Rectores recogidos en el Título Preliminar de la Ley de Carrera Fiscal - Ley N° 30483. En ese sentido el artículo I de la misma estatuye que *"El Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo, ejerce sus funciones de manera independiente y objetiva, con arreglo a la Constitución Política y a la*



ley”. A ello, debe agregarse que, como lo preceptúa el artículo II del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, el fiscal investigado decidió su ingreso al Ministerio Público y en consecuencia, como tal asume los deberes que impone el Código de Ética del Ministerio Público y la propia Ley de la Carrera Fiscal – Ley N° 30483.

36. Así, el artículo 7° del Código de Ética del Ministerio Público establece que: *“Los fiscales deben realizar sus funciones sin prejuicios, predisposición, desigualdad o favoritismos, tanto con miembros de la Institución como con el público general. Cuando exista conflicto entre intereses privados y públicos, los fiscales deben preferir estos últimos”*. Al igual que, el artículo 4 del mismo cuerpo normativo impone que: *“Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución, a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado”*. Además, el Código de Ética del Ministerio Público, entre sus principales principios y valores, tiene a la **Objetividad** del actuar del Fiscal, que prescribe que: *“Debemos actuar al margen de cualquier tipo de valoración que no provenga del caso concreto. La objetividad se distancia de cualquier arbitrariedad, exige racionalidad y búsqueda de la verdad, sea esta favorable o desfavorable”*. La misma que guarda estrecha relación con el principio de independencia, desarrollado con anterioridad.

  
Rosario Soledad Velasco Sanchez  
Fiscal Adjunta Superior  
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario  
ADC-LIMA CENTRO

37. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la actuación de algunos funcionarios de justicia tiende a hacer desaparecer el respeto a los valores y principios que informan el Sistema de Justicia en un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, alejando a la ciudadanía, que no lo siente garante de sus derechos. En tal sentido, el desempeño ejecutado por el señor Fiscal Provincial investigado en el desempeño de su función pone en riesgo tal valor institucional, al igual que, el prestigio del Ministerio Público.

38. Considerando ello, se justifica la adopción de la medida cautelar de apartamiento preventivo contra el fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, ello en atención a la gravedad de los hechos que se le imputan y la convicción que existe sobre su responsabilidad disciplinaria, así como el riesgo que implica continuar llevando casos emblemáticos que siempre se encuentran en el ojo público, en los cuales se debe evitar un desempeño inadecuado que desencadene en el descrédito de la institución.



### Análisis de la Constitucionalidad de la Medida Cautelar

39. El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N.º 4119-2005-PA/TC<sup>12</sup>, de fecha 29 de agosto de 2005, establece que: *“En este sentido ha sido exigencia de este Tribunal que las restricciones a los derechos fundamentales tienen que responder a parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, lo que permite un análisis sustancial de los contenidos de la Ley con relación a su incidencia en los derechos fundamentales”*. En efecto, una medida que afecta un derecho fundamental será una medida constitucionalmente válida en tanto se ajuste a cada una de estas tres exigencias, es decir, cuando se trate de una afectación idónea, necesaria y ponderada. Si la medida, y la afectación que ella contiene, no cumplen alguna o todas estas exigencias, la medida será inconstitucional por desproporcionada. Por ello, a continuación, se analiza la proporcionalidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el ejercicio de la función fiscal contra el investigado.

#### Juicio de Idoneidad

40. En el presente caso, la finalidad es compatible con presupuestos constitucionales, particularmente con el artículo 146.3 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función, la misma que se habría visto afectada por el accionar del fiscal investigado quien actuó en un proceso a sabiendas que se encontraba legalmente impedido de hacerlo, en razón de haber incluido al abogado Arsenio Oré Guardia, en la investigación N° 55-2017, como presunto autor del delito de obstrucción a la justicia, cuando se incurrió en el supuesto hecho dentro de la investigación que ya se venía conociendo con antelación, situación que debió haber previsto para inhibirse del mismo; y no obstante se le solicitó tal inhibición, aun así continuó avocándose al caso por un periodo de 5 años y 3 meses aproximadamente, contraviniendo lo previsto en el artículo 61.4° del Código Procesal

<sup>12</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04119-2005-AA.pdf>

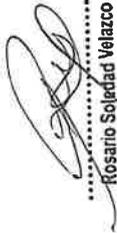


Penal; cuya reiteración se trata de evitar. De igual manera, resulta claro que la medida de suspensión provisional permite la finalidad perseguida, pues neutraliza que pueda existir una eventual reiteración de las conductas imputadas, más aún en investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebretch y otros. Por ende, esta Jefatura considera que dicha medida de suspensión provisional es idónea, superando así el primer juicio de proporcionalidad.

### Juicio de necesidad

41. El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 4119-2005-PA/TC<sup>13</sup>, de fecha 29 de agosto de 2005, hace alusión que con anterioridad ha afirmado que: *“el principio de necesidad impone al legislador adoptar, entre las diversas alternativas existentes para alcanzar el fin perseguido, aquella que resulte menos gravosa para el derecho que se limita. Como tal, presupone la existencia de una diversidad de alternativas, todas aptas para conseguir el mismo fin, debiendo ser la escogida por el legislador aquella que genera menos aflicción sobre el derecho fundamental”*.

42. En el caso concreto, se ha de tener en cuenta que, esta Unidad de Procedimiento Disciplinario pretende evitar que el fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, realice otros actos que repitan las conductas imputadas, por lo que se hace necesaria una medida restrictiva para impedirlos, siendo la única establecida en el ordenamiento jurídico la de suspensión provisional y no habiendo en consecuencia otra menos intensa e igualmente satisfactoria. Ello, sin embargo, como se ha indicado, no enerva la presunción de licitud y no resulta especialmente gravosa desde el punto de vista material, pues de acuerdo con el artículo 59° de la Ley de la Carrera Fiscal, *“el fiscal apartado preventivamente percibirá el ochenta por ciento (80%) de la retribución mensual que le corresponde...”*, por tanto, la medida supera el juicio de necesidad exigido.

  
Rosario Soledad Velazco Sanchez  
Fiscal Adjunta Superior  
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario  
ADC-LIMA CENTRO

<sup>13</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04119-2005-88.pdf>



### Juicio de proporcionalidad en el sentido estricto

43. Este ítem implica la existencia de un equilibrio entre los perjuicios que para la plena vigencia de los derechos constitucionales (el derecho al trabajo y el derecho a permanecer en el ejercicio de la función fiscal), y los beneficios que para el sistema de justicia, su independencia e imparcialidad, genera la concreta medida provisional de suspensión del fiscal provincial investigado.

44. En efecto, si bien se tiene que la medida cautelar de apartamiento limita provisionalmente el derecho al trabajo, en el cual el fiscal suspendido no podrá realizar ninguna labor propia de la función como fiscal provincial, lo cual debe entenderse en sentido limitado y restrictivo a la vinculación con el Ministerio Público (relación trabajador-empleador), reduciéndose el pago mensual de sus haberes; sin embargo, se tiene que ella permite la certeza que no continuarán ni se reiterarán las acciones objeto de imputación disciplinaria, particularmente aquella que se traduce como norma de conducta en el Código de Ética de preservar y mejorar el prestigio de la institución, a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado.

45. En tal sentido, se colige que los beneficios obtenidos son superiores al considerar la conducta cuestionada al fiscal investigado, tal es así que cuando la STC N° 04382-2023-PA/TC, en la que se advirtió la infracción cometida, fue emitida; los medios de comunicación difundieron la información: *“Magistrado del TC afirma que fiscal José Domingo Pérez ‘no tiene objetividad’ en proceso contra Arsenio Oré”*<sup>14</sup>, *“TC le da la razón a Arsenio Oré Guardia después de cinco años”*<sup>15</sup>, *“José Domingo Pérez afirma que fallo de Tribunal Constitucional sobre Arsenio Oré le da la razón”*<sup>16</sup>. Es decir, al ser una investigación de interés público, de inmediato el Ministerio Público fue el centro de atención, en el que, ante la sociedad, se declaró nula la disposición que declara infundada la solicitud de exclusión,

<sup>14</sup> Ver: <https://elcomercio.pe/politica/justicia/caso-cocteles-magistrado-del-tribunal-constitucional-afirma-que-fiscal-jose-domingo-perez-no-tiene-objetividad-en-proceso-contra-arsenio-ore-cesar-ochoa-keiko-fujimori-rafael-vela-re-ultimas-noticia/>

<sup>15</sup> Ver: <https://lpderecho.pe/te-razon-arsenio-ore-guardia-cinco-anos/>

<sup>16</sup> Ver: <https://www.exitosanoticias.pe/judiciales/jose-domingo-perez-afirma-fallo-tribunal-constitucional-sobre-arsenio-ore-le-da-razon-n133344>



porque el fiscal provincial José Domingo Pérez tuvo una actuación indebida. Siendo así, se puso en vilo la imagen institucional del Ministerio Público. Además, el fiscal provincial quejado no solo fue excluido en la investigación signada con carpeta fiscal N° 55-2017, por transgresión a los principios de independencia y objetividad (donde ya se ha ocasionado un perjuicio, pues las actuaciones se debieron haber retrotraído hasta antes que el iniciara la investigación por el delito de obstrucción), sino también en la investigación signada con carpeta fiscal N° 43-2021. De manera que, se concluye en la conveniencia de imponer la medida cautelar de apartamiento preventivo, la que resulta idónea para los objetivos y fin perseguido: impedir que el investigado reitere la conducta que dio lugar a la apertura de investigación, por lo que la medida resulta necesaria o indispensable, aparte de ser la única medida cautelar prevista por el ordenamiento legal, para apartar temporalmente de sus funciones al señor fiscal investigado, resultando ser eficaz a los fines perseguidos ya enunciados.

46. Por lo expuesto, habiéndose satisfecho las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, se concluye que se encuentra justificada la medida a imponerse al fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, en tanto cumple con las exigencias constitucionales, las normativas y las propias del debido procedimiento.

#### **PLAZO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

47. La medida cautelar de suspensión provisional es instrumental al procedimiento disciplinario, dado que responde a la necesidad de garantizar el normal desarrollo de la causa, impedir la obstaculización del procedimiento, garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación; siendo que, de acuerdo con el artículo 75° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, la medida de apartamiento preventivo impuesto a un fiscal se ejecuta de manera inmediata a partir de la comunicación personal y vence a los (6) meses computados a partir del mismo momento. Siendo así, este órgano de control considera como plazo razonable a aplicarse en el presente caso, seis meses a la medida

  
Rosalva Soledad Velasco Sánchez  
Fiscal Adjunta Superior  
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario  
ADC-LIMA CENTRO



cautelar de apartamiento preventivo.

## PLAZO PARA IMPUGNAR

48. Por último, estando a que se ha dejado en claro la posición jurídica conforme a los argumentos antes mencionados y teniendo en cuenta que de ser el caso las partes procesales del presente caso, no estuviesen conformes con lo resuelto, debemos indicar que esta Unidad de Procedimientos Disciplinarios, prevalece el principio del debido procedimiento, establecido en el Artículo 9.1. del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, que señala lo siguiente.

*Los investigados/as gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a objetar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)*

Siendo esto así, se le hace de conocimiento que nuestro reglamento prevé en el Artículo 77° los Alcances y plazo para el recurso de apelación, que señala lo siguiente.

*El fiscal quejado/a o investigado/a podrá interponer recurso de apelación contra la decisión que dispone su apartamiento preventivo, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado. La interposición del recurso impugnatorio no suspenderá la ejecución del apartamiento preventivo. El órgano a cargo de resolver el recurso de apelación es la Dirección General de Apelaciones de la Oficina Central.*

## DECISIÓN

En atención de lo expuesto, en uso de las atribuciones establecidas en los artículos 72° y siguientes del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- APLICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE APARTAMIENTO PREVENTIVO AL ABOGADO JOSE DOMINGO PÉREZ GÓMEZ** en su actuación como Fiscal Provincial del Primer Despacho del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la



empresa ODEBRECHT y otros, **POR EL PLAZO DE SEIS MESES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, en mérito a las consideraciones expuestas, estando, en consecuencia, impedido de ejercer durante ese período las atribuciones propias de la condición de fiscal provincial establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y cualquier otra inherente a dicho cargo; precisando que, si la parte interesada no interpone recurso impugnatorio<sup>17</sup> contra la misma dentro del plazo correspondiente, esta quedará **CONSENTIDA**.

**SEGUNDO.-** Fórmese el respectivo Cuaderno Incidental para la presente medida Cautelar de Apartamiento, de conformidad con lo establecido en forma supletoria, en el artículo 377° del Código Procesal Civil en lo que corresponda. Hacer de conocimiento de la presente al Despacho de la Fiscalía de la Nación, a la Autoridad Nacional de Control, a la Junta Nacional de Justicia, a la Coordinación del Equipo Especial de Fiscales, Gerencia General, Gerencia de Remuneraciones y a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, para los fines pertinentes. **Regístrese, Oficiese y Notifíquese.---**

RVS/sart

( 940-2025 )



Rosario Soledad Velazco Sanchez  
Fiscal Adjunta Superior  
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario  
ADC-LIMA CENTRO

<sup>17</sup> La interposición de un recurso impugnatorio contra la presente resolución, no suspenderá la ejecución de la medida cautelar impuesta.